

PRECIO DE SUSCRIPCION
PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta

Hasta tres meses y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LÍNEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Gobierno Civil de la Provincia

Junta Constructora de Centros de Higiene Rural de la Provincia

No habiéndose recibido la totalidad de los proyectos de las Casas del Médico a construir en esta Provincia y cuyo anuncio de subasta apareció en el n.º 90 de este Boletín Oficial, queda anulada hasta nuevo aviso la convocatoria de subasta de estos Centros de Higiene.

Logroño 30 de agosto de 1952.
El Gobernador Civil
Alberto Martín Gamero

Vacunación antirrábica canina

1362

Cumpliendo las instrucciones dadas por la Dirección General de Sanidad, para la ejecución del Decreto de 17 de Mayo del corriente año, del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo Provincial de Sanidad, se decretó la vacunación obligatoria contra la rabia, de todos los perros existentes en los distintos municipios de la provincia; la que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Ganadería, con arreglo a las siguientes normas, propuestas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería.

1.º.—Todos los Ayuntamientos de la provincia establecerán el censo canino, el cual deberá estar terminado en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En dicho censo se hará constar la reseña abreviada de cada perro, indicando si es de más o menos de seis meses de edad y si tiene más o menos de quince kilogramos de peso y nombre y domicilio del dueño del perro. En la confección de esta reseña intervendrá el Inspector Municipal Veterinario.

Una copia de este censo, por orden alfabético de apellidos de propietarios, será remitido por la Alcaldía al Servicio Provincial de Ganadería.

Todo o referente a este punto primero, lo cumplimentarán también en aquellos municipios que hubiesen realizado la vacunación antirrábica con anterioridad a esta circular.

2.º.—Sólo podrán poseerse aquellos perros cuyos dueños acrediten que están censados y vacunados contra la rabia, en plazo inferior a un año.

Los demás serán recogidos como perros vagabundos y sacrificados, si no fuesen reclamados por sus dueños en un plazo de tres días; siendo por cuenta del dueño los gastos de retención.

Las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes, serán sacrificados.

3.º.—Cuando un perro muerda a alguna persona, a poder ser será recogido vivo y puesto a vigilancia sanitaria del Inspector Municipal Veterinario, durante un plazo de quince días; los gastos que ocasionen serán por cuenta del dueño.

4.º.—Una vez hecho el censo y para proceder a la vacunación el Inspector Municipal Veterinario, remitirá al Servicio Provincial de Ganadería, juntamente con el censo que mande la Alcaldía, una comunicación diciendo el número de dosis de cada clase que precise y Laboratorio preparador que desee.

5.º.—La vacunación podrá ser realizada por los veterinarios que legalmente ejerzan en el partido. Aquellos que no tuviesen cargo de Veterinario Municipal, pedirán la vacuna por conducto del Veterinario Municipal, a quien darán cuenta de las vacunaciones a efectuar, con los datos que se interesan en el punto 1.º y más tarde de las vacunaciones que hubiesen practicado, dando el nombre del dueño del perro.

Como justificante de la vacunación, el veterinario municipal extenderá un certificado oficial que interesará también del Servicio Provincial de Ganadería, por cada perro vacunado. El certificado particular que dé el veterinario no municipal o que se hubiese dado con anterioridad a esta vacunación, tendrá que ser obligadamente cangeado por el certificado oficial extendido por el Veterinario Municipal, previo pago de su importe.

6.º.—Por honorarios se cobrará quince pesetas, más diez pesetas para certificado, controles, desplazamientos y demás gastos de aplicación y campaña.

7.º.—La vacunación obligatoria deberá estar terminada dos meses después de terminado el censo.

Pasado ese plazo, sólo podrán vacunarse los perros que con posterioridad alcanzasen la edad de seis meses; cumpliendo en ellos los mismos requisitos anteriores.

8.º.—Los dueños de perros que no hubiesen sido censados o vacunados, serán denunciados a la Jefatura Provincial de Sanidad para su corrección oportuna con multa, vacunación si hubiere lugar e indemnización de gastos.

9.º.—Queda prohibida la circulación o tenencia de perros que con el certificado oficial o su constancia en la cartilla sanitaria, no se justifique su vacunación antirrábica, con fecha inferior a un año.

Las compañías de ferrocarriles y empresas de transporte, no permitirán el embarque de perros, sin ese certificado de vacunación.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Inspectores Municipales Veterinarios y de los Alcaldes de la provincia.

Logroño 26 agosto 1952
El Gobernador Civil,

1229

CIRCULAR

1300

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Lardero; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona infecta la parte comprendida entre las carreteras de Soria y Entina y zona de inmunización Lardero.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado ovino sin la autorización reglamentaria; vacunación voluntaria; restantes medidas sanitarias de caso.

Logroño, 14 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Alberto MARTIN GAMERO

1185

CIRCULAR

1333

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Ochánduri; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de

Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa distintos pagos de la jurisdicción; como zona infecta corral y pastos del ganado ovino y caprino enfermos y zona de inmunización Ochánduri.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de vender el ganado enfermo y sospechoso, sin la autorización oportuna; de infecciones; restantes medidas sanitarias reglamentarias.

Logroño, 19 de agosto de 1952.

El Gobernador civil,

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR Número 793 (Publicada en el B. O. del Estado número 232 del 19 de Agosto 1952) relativa a expedientes sobre aperturas, legalizaciones, traslados, etc. de Industrias y Comercios.

1225

Hasta el momento la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha venido emitiendo por sí, o a través de sus Delegaciones Provinciales, a virtud de las disposiciones vigentes, informes sobre lo que procedía acordar en los expedientes, tramitados por los Organismos competentes en cada caso en solicitud de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, traslados, etc., de las industrias y comercios que habían de manipular artículos sujetos a intervención de dicha Comisaría General.

Al haber cesado la intervención de determinados artículos, y muy suavizada la que se continúa ejerciendo sobre otros, considera que el informe preceptivo en los expedientes a que se alude en el párrafo anterior debe mantenerse sólo en determinadas industrias, sin desentenderse del conocimiento que ha de tener de cuanto se relacione con las aperturas, reaperturas, etc. de industrias o comercios que queden excluidos de informe.

Por todo ello esta Comisaría General ha resuelto:

DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

1280

Con fecha 23 de julio de 1952 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia así como las Diferencias a Librar.

AYUNTAMIENTOS	Cupo Definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Ochánduri	12.313 15	10.582 96	1.730 19
Villar de Arnedo (El)	30.952 74	23.214 56	7.738 18

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que Los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Al propio tiempo se hace saber a los mismos que tienen a su disposición en Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Logroño, 9 de agosto de 1952.

El Jefe de la Sección accidental,

José de la Ballina

V.º B.º

El Delegado de Hacienda,
Javier Diago

1175

Primero.— Seguirá siendo preceptivo el informe de esta Comisaría General para las siguientes industrias:

Fábricas de conservas de pescado, industrias de tueste y torrefacción de café, fábricas de molidura de semillas oleaginosas, almazaras, fundiciones de sebo, extractores de aceite de pescado, extractores de aceite de orujo, desdobladoras de graass, refinerías de aceites de olivo y orujo, refinerías de toda clase de aceites, fábricas de margarina, fábricas de grasas comestibles, fábricas de grasas concretas, fábricas de grasas hidrogenadas, sulfurada, en atención a que en orden a la regulación de las campañas de materias que les afectan subsisten todavía determinadas intervenciones.

Segundo.— Respecto de todas las demás industrias y en todo lo que se relaciona con los comercios, los Organismos que en virtud de disposiciones vigentes son competentes en cada caso podrán acordar sobre las oscilaciones de instalación, reapertura, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etc. lo que estimen pertinente sin necesidad del previo dictamen de estos servicios.

Tercero.— No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los citados Organismos, en los casos que juzguen conveniente, pueden interesar de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de esta Comisaría General informe sobre los extremos que consideren pertinentes para completar los elementos de juicio necesarios para su libre resolución, informes que serán facilitados en el plazo de quince días y con la mayor objetividad, profusión de datos y comprobación rigurosa de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, como esta Comisaría, por razones diversas, precisa mantener al día el censo de todas las industrias o comercios que resulten afectados por la presente Circular, deberán los citados Organismos comunicar a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las autorizaciones que concedan en orden de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etc.

Cuarto.— Las Delegaciones de Abastecimientos darán cuenta a esta Comisaría General de todas las autorizaciones de que tengan conocimiento, con respecto a las cuestiones consignadas en el apartado anterior, y en consecuencia de lo que por él se establece.

Quinto.— Todas las industrias y comercios cuya instalación o apertura sea autorizada por los Organismos competentes podrán manipular aquellos artículos que, encontrándose en régimen de libertad, precisen para su transformación o distribución, sin necesidad de tramitación alguna por parte de estos Servicios.

Sexto.— Cuando las industrias o comercios autorizados hayan de precisar para su desenvolvimiento artículos sujetos a la intervención de este Organismo, las Delegaciones de Abastecimientos realizarán las oportunas asignaciones con cargo a los cupos globales que a la provincia se les señale para el desarrollo de las industrias o comercios de la misma naturaleza.

Séptimo.— Si el comercio autorizado ha de expender artículos que, como el aceite, según la vi-

gente legislación, solo pueden ser adquiridos por los consumidores en los establecimientos en que aún se hallen inscritos, será requisito indispensable para hacer la correspondiente asignación, que el establecimiento en cuestión presente un padrón de clientes, cuya inscripción debe verificarse de acuerdo con lo establecido en la Circular número 651 y disposiciones complementarias.

Octavo.— Afectando esta disposición a los almacenistas de destino, quedan, por tanto, sin vigor ni efecto lo establecido en la Circular 434-A, en todo lo relativo a clientes y zonas de abastecimientos, por lo que se refiere a artículos que se encuentran en régimen de libertad. Subsiste, en cuanto a los artículos sujetos a la intervención de este Organismo, lo que en la misma Circular se dispone.

Noveno.— Lo regulado en la presente Circular sobre asignación de artículos intervenidos, es de aplicación para todas aquellas industrias y comercios que, estando autorizadas por los Organismos competentes, no perciban actualmente materias para su desarrollo (siempre y cuando la causa de no recibir las no sea la de sanción).

Décimo.— Los expedientes que actualmente se hallen sometidos al dictamen de estos Servicios serán devueltos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisaría General, en su caso, a los Organismos instructores, en el estado en que se hallen a efectos de esta Circular.

Undécimo.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que regula la presente, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el B. O. del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Logroño, 23 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil Accto.

LORENZO LOPEZ URIZARNA

1225

Servicio Provincial de Ganadería

1384

ABEJAS

Se ha comprobado por la Dirección General de Ganadería la existencia de la enfermedad llamada acariosis en las abejas; por lo que están conforme en el Reglamento de Epizootias, se hace preciso la aplicación de las medidas sanitarias pertinentes.

1.º.—Tan pronto como en el colmenar se observe mortandad pronunciada de abejas, se dará cuenta al Inspector Municipal Veterinario, quien a su vez deberá dar cuenta seguidamente a este Servicio Provincial de Ganadería, para actuar según las normas propuestas por la Dirección, para el diagnóstico y profilaxis de la enfermedad.

2.º.—El material apícola (colmena, cuadros, panales, etc.) que se conceptuase infestado, se dejará unos cuantos días completamente limpio de abejas y así quedará exento del parásito de esta enfermedad y por lo tanto en disposición de utilizar para nuevas colonias.

3.º.—Para prevenir la enfermedad, se hará nacer a las abejas en ambiente libre del ácaro, y se las criará en ese mismo ambiente durante sus nueve primeros días; ya que después de esos nueve días de vida no se pueden infestar.

Complementa esta profilaxis la utilización de vapores de salicilato de metilo en las colmenas.

4.º.—Se procederá por los dueños, al tratamiento adecuado de las colmenas, en las épocas que no tengan larvas (pollo).

5.º.—Para el traslado y circulación de colmenas se precisa la guía de origen y sanidad; extendida por el Inspector Municipal Veterinario de la localidad, previa inspección de las colmenas.

6.º.—Serán sancionados los apicultores y autoridades que teniendo conocimiento de la existencia o sospecha de esta enfermedad no hiciesen la denuncia oportuna y aplicación de medidas profilácticas y curativas.

Este Servicio Provincial de Ganadería informará a cuantos lo interesen, acerca del diagnóstico, profilaxis y tratamiento de esta acariosis de las abejas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 27 de Agosto de 1952

El Jefe Provincial de Ganadería.

1262

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

1341

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte de Viajeros por carretera entre Aguilar del Río Alhama y Castejón por la «Sociedad de Automóviles del Río Alhama», S. A. en nombre y representación de la misma y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949 (publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina presentarse en esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo o entienan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación Provincial, Ayuntamientos de Cervera del Río Alhama y Aguilar del Río Alhama, al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se enumeran:

Cornago a Cervera del Río Alhama de Sociedad Automóviles del Río Alhama.

Logroño, 10 de Agosto de 1952.

El Ingeniero Jefe,

— A. Pérez Moreno —

1227